

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01362 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CAÑAS PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUÍ
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad del medio de control

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, para el Despacho resulta pertinente abordar, en primer lugar, el presupuesto procesal de la caducidad del medio de control, en aras de determinar si al momento de la presentación del escrito introductorio había fenecido el término para su interposición o si por el contrario fue presentada en tiempo.

En este sentido, el doctrinante Juan Carlos Galindo Vácha con el objetivo de fundamentar la definición realizada en su obra,¹ denominada Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, en torno al concepto de caducidad de la acción, trajo a colación las siguientes consideraciones de la H. Corte Constitucional:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse validamente el proceso.

Esta figura es de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia²".

¹ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Volumen II. Pág. 225. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

² H. Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

En esta línea argumentativa, el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, respecto de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

"...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

De otra parte, el Código Procesal Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en el artículo 169 preceptúa lo siguiente:

"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*
(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 13362 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual el MUNICIPIO DE ITAGUI, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor de la demandante.

No obstante lo anterior, a folio 27 del consecutivo, reposa diligencia de notificación por aviso del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° 13362 del 26 de febrero de 2013, cuya fecha de recibido data del día 19 de marzo de 2013, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación a la parte interesada se entiende surtida al finalizar el día 20 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior, permite colegir que la demandante tenía hasta el 21 de julio de 2013, para radicar la demanda, sin embargo a folio 19, se evidencia que tan sólo lo hizo el 18 de septiembre de 2014, esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro del asunto de la referencia, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería judicial a la Dr. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.817, y T.P. N° 165.819 del C.S de la J., para que represente a la demandante en los términos del mandato visible a folios 21 y 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario